

306

Auto interlocutorio
Condenado: DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS DE FUEGO - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICADO: 68.001.60.00.159.2011.06393
Radicado Penas: 12249
Legislación: Ley 906 de 2004
Decisión: Otras Peticiones que deben resolverse por auto Interlocutorio (Deja sin efecto Libertad condicional)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver de oficio sobre la viabilidad de **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 23 de agosto de 2017 que concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.368.839.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN** al señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO
2011-06393 NI 12249 J5 EPMS	24-12-2011	09-04-2012 Juzgado 6 Penal del Circuito de Bucaramanga	108 Meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego
2010-02803 NI. 25918 J3 EPMS	06-06-2010	06-10-2014 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Bucaramanga	3 años 11 meses	Hurto Calificado y Agravado - Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego

2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte años, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 20 de octubre de 2015 (fl. 131)
3. El condenado se encontraba en prisión domiciliaria custodiada por la **EPAMS GIRÓN** por cuenta de estas diligencias para el momento en que se elevó la solicitud de libertad condicional.

4. El día 23 de agosto de 2017 se concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO** previa prestación de caución prendaria por un quantum de 1 smlmv (susceptible de póliza) y suscripción de diligencia de compromiso (fl.324).
5. Estando en trámite de la notificación y suscripción de la diligencia de compromiso, la **EPAMS GIRÓN** tuvo conocimiento (el cual traslado a este despacho) que el señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO** se encontraba privado de la libertad en establecimiento penitenciario por cuenta de otro expediente (radicado 68.001.60.00.159.2017.07104) desde el 19 de septiembre de 2017 por la presunta comisión del delito de HOMICIDIO (fl. 243).
6. Ingresó el 23 de octubre de 2017 el expediente al despacho para resolver sobre la novedad informada por la **EPAMS GIRÓN** en cuanto que el sentenciado para la fecha en la que se le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** ya no se encontraba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en prisión domiciliaria, sino por otra investigación que prima sobre la que ocupa la atención del despacho, al ser intramural, lo que ameritó la apertura de trámite de revocatoria (fl.274) y a su vez se ofició al Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la misma ciudad para que informara en que estado se encontraba el proceso por el cual fue capturado el señor DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO, esto es, el radicado 68.001.60.00.159.2017.07104 (fl.274).
7. El 22 de octubre de 2019 el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga manifiesta que el sentenciado tenía programada audiencia de verificación de allanamiento y sentencia con el Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga para el día 22 de noviembre de 2019 (fl.277)
8. El 15 de octubre de 2020 el sentenciado allega al correo electrónico de este Juzgado consignación de título judicial por el monto de \$100.000 a cargo del proceso radicado bajo el No. 68.001.60.00.159.2011.06393 (fl.281-282)

Decisión: Otras Peticiones que deben resolverse por auto Interlocutorio (Deja sin efecto Libertad condicional)

9. El 16 de octubre de 2020 se declaró que el sentenciado **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO** cuenta con una detención inicial de 81 meses 27 días que corresponde a 69 meses 24 días que transcurrieron en detención física entre el 24 de noviembre de 2011 (fecha de la captura por cuenta de estas diligencias) y el 18 de septiembre de 2017 (día anterior a ser detenido y privado de la libertad por cuenta de otro proceso CUI 2017-07104) y 12 meses 3 días de redenciones reconocidas hasta ese momento.

Así mismo se apertura trámite de revocatoria de prisión domiciliaria y no de libertad condicional, como quiera que el sentenciado no llegó a disfrutar la última gracia mencionada y se le requirió al sentenciado para que informara que destino tiene la caución prendaria que prestaré por un monto de \$100.000 registrada a cargo de este expediente (fl.283-284).

10. El 16 de febrero de 2021 informó que el depósito judicial realizado por valor de \$100.000 fueron consignados para cancelar la caución prendaria que le fue concedida antes de quedar privado de la libertad por cuenta de otros diligencias, por lo que solicita no se le revoque la prisión domiciliaria y se tenga esa suma dineraria como parte de la garantía que se le impuso para acceder a la libertad condicional.

11. El 29 de abril de 2021 se revocó la prisión domiciliaria que fuere concedido al señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO** el 17 de noviembre de 2016 al haber incumplido con las obligaciones que conllevaba el sustituto de la prisión domiciliaria, cuando cometió otra conducta punible que originó su nueva y actual captura (intramural).

12. El 3 de mayo de 2021 se allegó consignación por la suma de \$808.526 a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial y a cargo de este diligenciamiento, como cancelación del dinero que hacía falta para completar la caución prendaria que le había sido fijada al señor DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO para acceder al beneficio de la libertad condicional que le fue otorgado antes de ser capturado por cuenta de otras diligencias (fl.295-296).

13. El 12 de mayo de 2021 la señora Lina Tatiana Rojas Forero quien afirma ser hermana del aquí sentenciado y solicita se le informe si el dinero consignado de \$100.000 y \$808.526 fue tenido en cuenta para que no le revocaran la prisión domiciliaria, o en su defecto se haga la devolución del mismo (fl.305)

Decisión: Otras Peticiones que deben resolverse por auto Interlocutorio (Deja sin efecto Libertad condicional)

CONSIDERACIONES

Las situaciones novedosas y desconocidas al interior de la vigilancia de la pena, que hacen incurrir en yerros al momento de pronunciarse frente a diferentes peticiones que se realicen, son susceptibles de ser corregidos sin acudir al mecanismo de la nulidad, dado que dentro de esta etapa del proceso, es decir, ya existiendo una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, la firmeza de las decisiones de los jueces de penas son materiales y no formales, y se pueden presentar:

(...) cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas. No se trata, pues, de un yerro cualquiera, sino que es menester que sea de tal entidad que pueda obstaculizar o lesionar la efectividad de los derechos fundamentales.

En la práctica judicial, este tribunal ha encontrado cuatro hipótesis en las cuales se configura el defecto sustantivo, a saber: (i) cuando la norma aplicable es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el juez; (ii) cuando la decisión se apoya en una norma claramente inaplicable, sea por haber sido derogada, sea por haber sido declarada inexecutable, sea porque resulta claramente inconstitucional y el juez no dejó de aplicarla en ejercicio del control de constitucionalidad difuso, por medio de la excepción de inconstitucionalidad, o sea por no adecuarse a los supuestos de hecho del caso; (iii) cuando la providencia judicial desconoce sentencias con efecto erga omnes; y (iv) cuando la aplicación de la norma jurídica, derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable. (CC. SU-770/14).

Conforme lo referenciado, se tiene que es válido dejar sin efecto una decisión en la etapa de vigilancia de la pena, para corregir las irregularidades que se pudieron incurrir en el trámite de una solicitud cuando las mismas atentan contra la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho de defensa y la violación a derechos fundamentales.

En el caso que ocupa la atención de este despacho, se evidencia que para el momento en que se decidió la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** a favor del señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO** este despacho accedió a la misma por cuanto satisfacía los requisitos establecidos por el legislador para hacerse merecedor de ella, no obstante, en el interregno que transcurrió desde el momento en que se concedió la libertad condicional, esto es, el 23 de agosto de 2017 y la fecha en que fue capturado por la comisión de una nueva conducta contraria a la normatividad penal (19 de septiembre de 2017), el aquí condenado

306

Auto interlocutorio

Condenado: DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO

Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ARMAS DE FUEGO - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

RADICADO: 68.001.60.00.159.2011.06393

Radicado Penas: 12249

Legislación: Ley 906 de 2004

Decisión: Otras Peticiones que deben resolverse por auto Interlocutorio (Deja sin efecto Libertad condicional)

no había cancelado la caución prendaria que le permitiría disfrutar materialmente de la gracia concedida, permaneciendo de esa manera bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, es por ello que al momento de ser privado de la libertad por cuenta de otras diligencias en las que se le impuso una medida de aseguramiento más restrictiva (intramural) que el beneficio que disfrutaba (prisión domiciliaria), desplazo la privación de la libertad a cargo de esta vigilancia de la pena y comenzó a cumplir con una medida de aseguramiento, aperturandose de esa manera la revocatoria de la prisión domiciliaria -y no de la libertad condicional-, precisamente porque está última no se había materializado, y trayendo como consecuencia no sólo la revocatoria de la prisión domiciliaria, sino a su vez, la posibilidad de dejar sin efecto la libertad condicional, por no satisfacerse para el momento de su materialización las exigencias del establecidas en la norma.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, consistente en permitirle al demandado el ejercicio de su derecho a comparecer al juicio, estar asistido por un abogado de confianza, presentar pruebas, controvertir las que se presenten en su contra, impugnar las decisiones, cumplir con las etapas pre-establecidas y salvaguardar los principios fundamentales del derecho a la legalidad, seguridad jurídica, entre otros derechos, prerrogativas que deben garantizarse a plenitud en el trámite de la actuación judicial.

En este punto resulta importante recordar el contenido del inciso 5º del artículo 10 del C.P.P. - esto se extiende al Juez de Ejecución de Penas -, el cual consagra el principio de la corrección o modificación de los actos irregulares que se constituye como una medida a la cual válidamente puede acudir el Juez de Garantías, el Juzgador de instancia o en el caso que ocupa el Juez de Ejecución de Penas, con el objeto de enmendar, subsanar o enderezar las actuaciones procesales; sin embargo, es de aclarar que ello aplica en aquellos asuntos no susceptibles de ser enmendadas mediante la declaratoria de nulidad procesal, esto es, en actuaciones procesales de las que se puede predicar una ejecutoria formal y no material.

Para aclarar este punto, es pertinente la siguiente cita doctrinal:

"El proceso penal se estructura a partir de ciertas situaciones que constituyen presupuesto de las actuaciones subsiguientes: por ejemplo, sin acusación no hay

Decisión: Otras Peticiones que deben resolverse por auto Interlocutorio (Deja sin efecto Libertad condicional)

etapa de juzgamiento, sin agotamiento de la exposición o develación de pruebas en audiencia preparatoria no puede realizarse el juicio, etc.

Cuando es tal la influencia de las decisiones sobre el resto de la actuación, se dice que estas tienen ejecutoria material y contra ellas, una vez desatados los recursos interpuestos, no procede sino la declaratoria de nulidad, porque la naturaleza del vicio en que se incurrió impone rehacer parte de la actuación.

Por el contrario, cuando una actuación no entraña condición procesal para las etapas posteriores, las decisiones tomadas tienen ejecutoria formal y el funcionario puede corregir los errores en que hubiere incurrido revocando dichas determinaciones sin necesidad de acudir a la figura de la nulidad.

Esta apreciación tiene respaldo en el artículo 10º C.P.P. que establece con claridad la obligación para los jueces de conocimiento y de garantías de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad...¹.

En total armonía con este postulado, el proceso tiene como finalidad garantizar el derecho sustancial, de ahí que cada normativa procesal tenga este sentido, y cuando se infringe su aplicación por parte del operador judicial, esta infracción puede en un momento determinado afectar derechos sustanciales de alguna de las partes, surgiendo entonces el mecanismo idóneo para subsanarlos, que en el caso de la vigilancia de la pena se deberá llevar a cabo, a través de una providencia que deje sin efecto aquella que se emitió, y que como en el caso que nos ocupa no es procedente mantenerla vigente, dado que no sólo incumplió con el requisito pecuniario para acceder a ella cuando pudo hacerlo, sino ahora, por haber incurrido en un hecho delictivo cuando se encontraba en prisión domiciliaria y sin haberse materializado la gracia para convivir de manera adecuada en la sociedad sin restricción de movilidad, pero sujeto incluso al cumplimiento de compromisos, tales como, mantener un buen comportamiento, lo que evidentemente no podría hacer, pues sin haber estado en libertad, y teniendo las restricciones de movilidad de locomoción por estar con prisión domiciliaria, no fueron suficientes y aún así atentó contra la vida y la integridad de otro ser humano, a tal punto que hoy se encuentra condenado por esa conducta contraria a derecho.

En este orden de ideas y consultando la efectividad del derecho sustancial, solo debe dejarse sin efecto una providencia cuando la irregularidad afecte realmente garantías de los sujetos procesales o desconozca el principio de legalidad, esto quiere decir, que al haberse revocado la prisión domiciliaria que el sentenciado disfrutaba para el momento en que fue capturado por cuenta de otro diligenciamiento, con ello se debió haber dejado sin efecto los beneficios no

¹ BERNAL CUELLAR, JAIME / MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO: El Proceso Penal, tomo II, paginas # 980, 6ª Edición. 2.013. Ediciones Universidad Externado de Colombia. {Negrillas fuera del texto}.

Decisión: Otras Peticiones que deben resolverse por auto Interlocutorio (Deja sin efecto Libertad condicional)

materializados y concedidos en vigencia de la prisión domiciliaria, como en el caso que ocupa la atención de este despacho, lo sería la libertad condicional.

Ahora, en este momento se advierte que la providencia de fecha 23 de agosto de 2017 en la que se le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO** no se pudo materializar por la ausencia del pago de la caución y el incumplimiento de las obligaciones adquiridas cuando se encontraba aún en prisión domiciliaria, lo que dio lugar incluso a la revocatoria de la prisión domiciliaria en proveído del 29 de abril del año que avanza, subsumiendo dicha situación las gracias no ejecutadas como la libertad condicional, precisamente por las mismas razones que motivaron la revocatoria inicial, y generando esa situación la posibilidad de **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 23 de agosto de 2017 en virtud del principio de congruencia y legalidad.

Atendiendo lo anterior, se dispondrá INFORMAR esta decisión a la Dirección de la **EPAMS GIRÓN**, al condenado **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO** y al Ministerio Público.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta que la señora Lina Tatiana Rojas Forero en calidad de hermana del condenado solicita se le informe si los dineros consignados fueron tenidos en cuenta para acceder al beneficio de la libertad condicional e impiden que se le revoque la prisión domiciliaria, este despacho debe manifestar que no es procedente pronunciarse al respecto, dado que la peticionaria no es sujeto procesal dentro de las presentes diligencias, ni es una persona autorizada por el condenado para llevar a cabo trámite ante estos despachos judiciales, situación que sólo pueden realizar quienes se hallen en legitimación por activa para hacerlo, esto es, el mismo sentenciado o en su defecto apoderado contractual y/o el defensor de público designado por la Defensora Pública.

No obstante lo anterior, se torna indispensable pronunciarse sobre la vigencia de la **LIBERTAD CONDICIONAL** otorgada al señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO** en proveído del 23 de agosto de 2017, gracia que aun cuando fuere concedida no fue materializada al no haber el condenado cancelado la caución prendaria (1 smlmv) que se fijó como requisito para acceder a ella, amén de haber sobrevenido su privación de la libertad en intramuros por cuenta de otras

Decisión: Otras Peticiones que deben resolverse por auto Interlocutorio (Deja sin efecto Libertad condicional)

diligencias (radicado 68.001.60.00.159.2017.07104) por la comisión de un nuevo delito cuando disfrutaba de la prisión domiciliaria dentro del presente diligenciamiento - gracia esta última que vale la pena resaltar ya se revocó -, situación que imposibilitó el disfrute efectivo de la libertad condicional y que a la postre no es viable mantener vigente el mismo, dadas las circunstancias novedosas que con posterioridad a su concesión se presentaron, permitiendo de esa manera dejar sin efecto dicha gracia, tal y como se hizo líneas atrás.

En virtud de lo anterior, se torna necesario hacer **DEVOLUCIÓN** de los títulos judiciales que se encuentran consignados a nombre de este despacho judicial por parte del señor **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO** por un monto de \$100.000 y \$808.526 y que según lo explicado por el citado ciudadano a folio 289, fueron depositados para materializar la libertad condicional que en pretérita oportunidad fue concedida por este despacho, gracia que vale la pena resaltar no se hizo efectiva, no sólo porque el sentenciado en su oportunidad no canceló la caución prendaria que este despacho le fijare para acceder a la misma, sino también, porque estando en prisión domiciliaria dentro de esta causa 68.001.60.00.159.2011.06393 fue capturado al cometer otro delito dentro del radicado 68.001.60.00.159.2017.07104.

INFORMESELE al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO** que no es susceptible aceptar el pago de la caución prendaria que se fijó cuando se le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** dado que dicha gracia nunca se materializó y la misma se dejó sin efecto, por lo que se procederá a **DEVOLVER** los dineros que fueron cancelados por dicho ciudadano correspondientes a \$100.000 (fl.282) y \$808.526 (fl.296) a la persona que este autorice para su recibo, atendiendo que se encuentra privado de la libertad y no puede llevar a cabo diligencias bancarias de manera personal, por lo que una vez se tenga conocimiento de la persona autorizada para el recibo de la devolución de las cauciones judiciales atrás citadas, se dispondrá emitir las órdenes de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 23 de agosto de 2017 por medio del cual se concedió la libertad condicional en favor del señor **DIEGO**

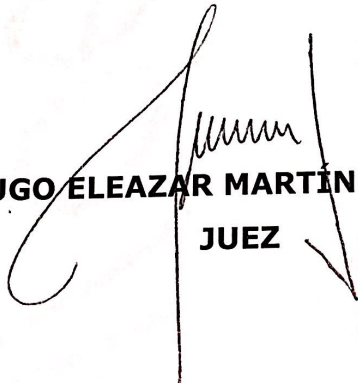
Decisión: Otras Peticiones que deben resolverse por auto Interlocutorio (Deja sin efecto Libertad condicional)

ALEJANDRO ROJAS FORERO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.368.839, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- INFORMESELE al sentenciado **DIEGO ALEJANDRO ROJAS FORERO** que no es susceptible aceptar el pago de la caución prendaria que se fijó cuando se le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** dado que dicha gracia nunca se materializó y la misma se dejó sin efecto, por lo que se procederá a **DEVOLVER** los dineros que fueron cancelados por dicho ciudadano correspondientes a \$100.000 (fl.282) y \$808.526 (fl.296) a la persona que este autorice para su recibo, atendiendo que se encuentra privado de la libertad y no puede llevar a cabo diligencias bancarias de manera personal, por lo que una vez se tenga conocimiento de la persona autorizada para el recibo de la devolución de las cauciones judiciales atrás citadas, se dispondrá emitir las órdenes de pago.

TERCERO- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ